



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7.— á 50 reales semestres y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 313.

Lista de los aspirantes á la plaza de facultativo de Beneficencia de Valderas para su inserción en el Boletín oficial, según previene el art. 28 del Reglamento.

D. Diego Parada, licenciado en Medicina y Cirujía en 17 de Junio de 1855.

D. Ramon Madrigal, licenciado en Medicina y Cirujía en 10 de Diciembre de 1869.

D. Maximiano Alonso, licenciado en Medicina y Cirujía en 24 de Setiembre de 1870.

D. Sotero Fernandez, licenciado en Medicina y Cirujía en 9 de Junio de 1864.

D. Alvaro Varela y Nuñez, licenciado en Medicina y Cirujía en 28 de Junio de 1870.

D. José M.ª Poveda, licenciado en Medicina y Cirujía en 21 de Setiembre de 1870.

D. Blas Gonzalez, que asevera en la instancia ser licenciado más no presenta documento alguno que lo justifique.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial según previene el artículo 28 del Reglamento. Leon 28 de Noviembre de 1870.—Vicente Lobit.

Núm. 314.

Lista de los aspirantes á la plaza de facultativo de Beneficencia de Villafranca para su inserción en el Boletín oficial de la

provincia según previene el art. 28 del Reglamento.

D. Juan M.ª Vereca Gonzalez, licenciado en Medicina y Cirujía en 23 de Setiembre de 1858.

D. Eduardo Alvarez, licenciado en id. id. en 8 de Octubre de 1867.

D. Ricardo Lopez Ibañez, id. id. en 15 de Junio de 1867.

D. Ramon Madrigal, id. id. en 10 de Diciembre de 1867.

D. Javier Varela Sanchez, id. id. en 23 de Junio de 1869.

D. Joaquin Costa Mouré, id. id. en 13 de Junio de 1869.

D. Evaristo Casares, id. id. en 12 de Junio de 1869.

D. Agustín Carrides, instancia sin comprobantes.

D. Sinfoniano Rojo, id. id.

D. Pablo Mourroy tíos, id.

D. Juan Mallo Gonzalez, id.

D. Ramon Brey y Barcalad, idem.

D. Emilio Andrés Chapé, id.

D. Juan José Ferrer y Sanz, idem.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos prevenidos en el Reglamento. Leon 28 de Noviembre de 1870.—Vicente Lobit.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Núm. 315.

D. Manuel Neira y Frey, contratista de acopios para reparación del trozo segundo de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, ha dirigido instancia á este Gobierno de provincia en solicitud de que le sean

de abono los daños y perjuicios que le han sido causados por consecuencia de la tormenta ocurrida en el término del Ayuntamiento de Vega de Valcarco en la tarde del 22 de Setiembre último, por haberse llevado la corriente unos cien metros de la piedra picada y acopiada en el kilómetro 450 y algunas porciones más de la ya existente en la carretera.

Y siendo popular la acción de reclamar en las informaciones que deben abrirse, para depurar si el caso puede considerarse como de fuerza mayor, se pone en conocimiento del público para que los que crean procedente oponerse, se presenten á verificarlo en la Alcaldía del Ayuntamiento de Vega de Valcarco, dentro del plazo de quince días á contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se haga esta publicación, y durante los cuales ha de hacerse las informaciones que están prevenidas por las reglas 3.ª y 4.ª del art. 3.º del reglamento de 17 de Junio de 1868. Leon 29 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

MINAS.

DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de la provincia etc. etc.

Hago saber: Que por D. Adriano Perez del Valle, apoderado de D. Leandro Lera, vecino de esta ciudad, residente en dicho punto, plazuela de la Catedral, número siete, de edad de 26 años, profes-

sion confitero, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 28 del mes de Noviembre, á las once menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de blenda y otros minerales llamada la Italiana, sita en término realengo del pueblo de Posada de Valdeon, Ayuntamiento de Posada de Valdeon; al sitio de Vega de Liordes, y linda E. la mina S. José y línea divisoria de la provincia de Santander, O. la mina llamada los Adrianos, S. vega de Liordes y N. hoyo sin tierra, peñas y pertenencias de la citada mina los Adrianos; hace la designación de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una zanja que se halla á los diez metros al O. de la mina S. José, y se medirán desde esta línea al E. con inclinación 20.º Sur doscientos cincuenta metros; al O. con la misma graduación trescientos diez metros, sobre la misma línea y rombo de la mina S. José desde el ángulo E. se medirán en la línea N. de la mina los Adrianos novecientos cincuenta metros y desde el ángulo E. de la citada mina á la línea S. hasta intersectar con la mina S. José se medirán quinientos veinte y cinco metros, formando así un trapecio con el que se cierran las 36 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días

contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 28 de Noviembre de 1870.—Vicente Labit.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

Seccion primera.

De las hipotecas en general.

(Continuación)

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclama de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerada respecto á ella en caso de concurso como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias solo podran ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 82. Si no se prestaren á la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derechos el acreedor hipotecario á que el redimido á su elección le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censuario llegare la finca censuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista al dicho censuario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminución del valor de la misma finca, ó redunda el censo mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca censuada se deteriorare ó hiciere ménos

productiva por cualquiera causa que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censuario, no tendrá este derecho á desampararla ni á exigir reducción de las pensiones mientras devenga á cubrirlos el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no baste el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censalista entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporción al valor que ella conservare.

Art. 152. Si después de reducida la pensión de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca censuada, podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que excedan en ningún caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por ellos ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podran cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

Seccion tercera.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el artículo 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial

suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

También podran exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le dio fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca contiene.

Art. 162. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su amortización ó deberan pedirlos los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigirlos y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos por cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelaran en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigir la presentara un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado, á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad porque deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que

produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible una certificación del Registrador en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto á modo de verificarlo.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 313 al 350 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular.

Cuentas pendientes de presentación — Cuentas pendientes de solvencia de reparos.

Conferida á esta Diputación por virtud de lo dispuesto en el número 7.º del artículo 14 de la ley orgánica vigente, la aprobación de las cuentas municipales que deben rendir los Alcaldes y Depositarios en la forma establecida por la Instrucción de 26 de Noviembre de 1845. Ha dedicado una preferente atención á este importante servicio que recibió de la Administración pasada en un estado de lamentable retraso. Habiéndole dado un notable impulso con la aprobación de 202 cuentas que se hallaban en el caso de obtenerla, reparando las 574 que en su examen no resultaron debidamente documentadas y reclamando con insistencia la presentación de las que aparecieron en descubierta.

Muchos han sido los Ayuntamientos que respondiendo al llamamiento de la Diputación, cumplieron con este precepto legal; pero otros olvidando tan sagrado deber, la honda perturbación que causan en la Contabilidad municipal y los perjuicios que irrogan á los particulares, están dando lugar á multitud de reclamaciones sobre cantidades comprendidas en presupuesto, para cuya resolución es indispensable conocer el resultado que ofrezcan las cuentas del Municipio.

No es posible tolerar por mas tiempo que este importante ramo de la Administración continúe en el estado

provincia, rogando encarecidamente a los Alcaldes populares que por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, hagan llegar el anterior anuncio

á noticia de los individuos á quienes interesa.—Leon 25 de Noviembre de 1870.—El T. C. Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

Comision de reserva de la provincia de Leon.

Relacion de los individuos de la misma que han sido baja hasta fin de Diciembre de 1869 por haber sido licenciados, y no se han presentado á recibir sus licencias que se hallan en la oficina de esta reserva, donde deben presentarse á recogerlas así como sus alcances; entendiéndose que el que no lo verifique hasta fin de Diciembre del corriente año renuncia á los alcances que le resultan.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado.	Atansio Sobaco Cid.	Castrocalbon.	Castrocalbon.
	Atansio Lovato Moniz.	La Bañeza.	La Bañeza.
	Antonia Fernandez Cabzas.	Uceda.	Requijo y Cortis.
	Benito Gonzalez Garcia.	Leon.	Carmenes.
	Bernardo Fernandez.	Campo.	Ponferrada.
	Domingo Fernandez Perez.	Ponferrada.	Pola de Gordon.
	Donisio Arias Suarez.	La Vid.	
	Ignocencio Estrugo Alvarez.	Cospedal.	La Mejia.
	Juan Brabo Miguez.	El Burgo.	El Burgo.
	Juan Vega Herrero.	Zalamillas.	Astorga.
Cabo 1.º Soldado.	Leocadio Blanco.	Astorga.	Astorga.
	Lorenzo Fuertes Ferrer.	Luyego.	Luyego.
	Manuel Alonso Macias.	Capales de Arriba.	Villablino.
	Mariano Rubio Regordinos.	Leon.	Leon.
	Manuel Perez Alvarez.	Genatosa.	La Mejia.
	Mannel Sanchez Cordero.	Vega de Valcarlos.	Vega de Valcarlos.
	Pedro Alvarez Gonzalez.	Carmenes.	Villayandra.
	Pedro Gutierrez Vazquez.	Limas.	Labiada (Oviedo).
	Ramon Feruz. Guefia.	Castroca.	Carmenes.
	Tomás Cruzada Ugidos.	Villamontan.	Villamontan.
Cabo 2.º Soldado.	Valentin Celada Martinez.	S. Justo la Vega.	S. Justo de la Vega.
	Vicente Ramos Herrero.	Rollejos.	Santasmartas.

Individuos que han fallecido y tienen sus alcances en la Caja de esta reserva.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado.	Vicente Cabero Alonso.	Villamontan.	Villamontan.
	Juan Feruz Dominguez.	Villarejo.	Villarejo.
	Pantaleon Gonz. Masmon.	Villazanzo.	Villabelluso.
	Agustin de Vega Garcia.	Pedregal.	Los Omasias.

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Comandante Capitan del Detall, Juan de Luengos.—V. B.—El Teniente Coronel Comandante Gefe, Heras.

NOTA. Los individuos de esta reserva pertenecientes á los reemplazos de 1863 y 64 y los del 65 que se hallaron el 22 de Junio de 1869 en los sucesos ocurridos en Madrid, se hallan cumplidos y pueden presentarse á recoger sus licencias y alcances.

OTRA. Los padres ó legitimos herederos de los individuos que figuran como fallecidos pueden desde luego presentarse á recibir los alcances que toman los finados.

Comision de reserva de la provincia de Leon.

Relacion de los individuos de esta reserva, que habiendo sido licenciados se les espidió abonos de sus alcances y no se han presentado á cobrarlos, á pesar de haber sido avisados por el Boletin oficial de la provincia, previniéndose que los que no lo verifiquen hasta fin del presente año se entiende renuncian la cantidad á que ascienden dichos abonos.

Clases.	Nombres.	Pueblos.	Ayuntamientos.
Soldado.	Anselmo Cical Balbuena	Llanabes.	Vega de Huérgano.

Soldado.	Angel Almorza Marín.	Los Bayos.	Murias de Parades.
	Genaro del Rio Ranciaz.	Capinoso.	Rioseco de Topia.
	Balthazar Gonz. Goba.	Huerga de Garna (balles.)	Soto de la Vega.
	Domingo Lago Castro.	Quintan.	Vargas.
	Evaristo O. donz Alvarez.	Rabledo.	Murias de Parades.
	Elias Arguelles Bernz.	Pola de la Llana.	Luciana.
	Esteban Gomez Diaz.	Villamontan.	Villamontan.
	Francisco Lopez Cantoro.	Cobilleros.	Vega de Valcarlos.
	Francisco Peñin Dorado.	Iruelas.	Truchas.
	Ignacio Moran Calvete.	Gandá.	Arganza.
	Juan Canelo Tarron.	Villagallegos.	Valdeciabre.
	Marlin Franco Garcia.	Churo.	Peranzanes.
	Manuel Fernandez Romos.	Valencia D. Juan.	Valencia D. Juan.
	Manuel Gutierrez Viejo.	Riego de la Vega.	Riego de la Vega.
	Manuel Miguez Lopez.		

Leon 17 de Noviembre de 1870.—El Comandante Capitan del Detall, Juan Luengos.—V. B.—El Teniente Coronel Comandante Gefe, Heras.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Secretaria.

Sobre admision de bunos y presentacion de cupones.

Desde el 2 de Diciembre próximo, pueden presentarse en la intervencion á facturar los cupones de bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas correspondientes al semestre que vence en 1.º de Enero próximo, así como los de anteriores que no se hubieren realizado, los cuales deben exhibirse con factura separada. Con este motivo debo advertir, que para lo sucesivo no serán admisibles los bonos en pago del impuesto personal, de bienes nacionales, ni de contribuciones, si se hubiere segregado el cupon corriente, aun cuando los intereses se presenten reintegrar los intereses correspondientes. No hay inconveniente en presentarse al cobro, en su caso, los bonos que en los sorteos resulten amortizados, aun cuando se haya segregado el último cupon; pero ha de acreditarse previamente el reintegro en Caja de los intereses que aquel arroja. —Leon 29 de Noviembre de 1870.—Julian Garcia Rivas.

La misma á los Ayuntamientos y empleados que cobren sueldos de fondos municipales ó provinciales.

Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 7 del corriente, en conformidad á lo dispuesto en la Ley de presupuestos de 8 de Junio último, se dispone, que en el segundo trimestre del año económico de 1869-70, que es el que concluyó en fin de dicho mes, solo se exija para el Tesoro el descuento del

cinco por ciento. Que en el actual ejercicio de 1870-71 quedan sujetos al impuesto los sueldos de 1 500 pesetas inclusive en adelante, limitando aquel á dos y medio por ciento, facultando á la Administracion para admitir la compensacion en los pagos sucesivos, á los que les hubieran ingresado á razon del diez por ciento. Aclaradas por dicha resolusion las dudas que en la materia se ocurrian, en cargo á los señores Alcaldes que inmediatamente ingresen en Caja los débitos atrasados que por impuesto sobre sueldos municipales se hallan adeudando, firmando relaciones expresivas que me remitiran de los individuos y por las asignaciones á quienes comprenda, y otra especial que ha de servir de base para la cuenta del actual año económico, de los que disfruten sueldo y lleguen ó excedan de las 1.500 pesetas; en la inteligencia de que en otro caso exigirá su consideracion la responsabilidad á los que contraviniere.

Leon 29 de Noviembre de 1870.—Julian Garcia Rivas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se restablece en Avila la agencia de negocios que fundó en ella ante de Caballeros núm. 23, el antiguo empleado de Gobernacion, Hacienda y Banco de España, D. Pedro Vaqueiro, quien vuelve á encargarse de su direccion.

Se dedicará con preferencia á la gestion de reconocimiento y conversion de créditos contra el Estado, asunto sumamente importante en toda clase de Corporaciones que los tienen, y á cuantos estas y los particulares tengan pendientes en los centros directivos, especialmente en la Direccion general de Propiedades y Bienes del Estado.

IMP. DE JOSÉ G. REPONDO. LA PLATERIA 7.